



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00119-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b26d41f0fa6d00800bf5e775472746494f06f98f9cd11541a3439c033ca6e42**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00255-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1489fc94be93891e898a1c4ca5d7bdeb32d251f8d7717741f6c7f12e968430e5**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00261-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c04bf33fa3699cabde2e3ea0c40bfcf9b7b4c8de9b4af48dde6cfd6dee27de**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00828-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte avalúo del vehículo de placa GIT - 480 para el año 2023, a efectos de determinar la cuantía del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, artículo 26 del Código General del Proceso.

2. Adjunte certificado de tradición del automotor objeto de usucapión con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el allegado data del 25 de marzo de 2023, de ser el caso, **dirijase** la demanda contra el (los) titular (es) del derecho real de dominio inscrito. (art. 375 núm. 5º del C. G. del P.),

3. Informe la dirección exacta en donde se encuentra ubicado el bien objeto de su usucapión.

4. Precise cuáles son los hechos que dan cuenta que, el demandante ha poseído materialmente el bien solicitado en pertenencia, y por el término de la prescripción alegada.

5. Indique la dirección física en donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, tenga en cuenta que, de acuerdo con el certificado de tradición arimado registra la calle 66 No. 57 – 60 en Bogotá (fl. 8 pdf 002Anexos20230082800). (núm. 10, art. 82 C.G.P.)

6. De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, o manifieste en donde se encuentran y sí ha comenzado otro proceso con base en el (los).

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6885ade5735d97eafc6417f0c7c50490ea95b009082ef3c8c0620fdb0b6dbe87**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00869-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato pdf, sin escanear, el certificado No. 0016758618 emitido por Deceval, respecto del pagaré desmaterializado.
2. Al paso de lo anterior, aporte debidamente digitalizado el pagaré No. 18766333, conforme lo relacionó en el acápite de pruebas.
3. Acredite la calidad en la que confiere poder NATALIA ANDREA ARBELÁEZ RIVERA, en tanto aduce funge como apoderada general de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d72390871c7c6097cb512a530ab9a154e75b40c2a01910a56dac26352c8e1d3**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00854-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Dé cumplimiento al numeral 5° del artículo 375 de Código General del Proceso, esto es, aporte certificado especial de pertenencia del bien inmueble de mayor extensión.
2. Solicite las pruebas testimoniales indicando concretamente los hechos objeto de cada una de ellas, conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 6 del canon 82 de la misma norma procesal.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º72, publicado el 1º de junio de 2023.

Código de verificación: **652c062282f39936652e2d0bf1727c264bacf2ba74a3d73c3f298d506c74cd36**

Documento generado en 31/05/2023 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00818-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare cuál es el título que pretende ejecutar a través de esta vía –contrato de arrendamiento o acuerdo conciliatorio-. Y en torno a ello adecúe los hechos y pretensiones de la demanda.

2. Al paso de lo anterior, reformule el acápite de pretensiones teniendo en cuenta la literalidad del título que pretende ejecutar, de manera que se compadezca con los rubros y la forma en la cual se obligó el extremo demandado.

3. Adicione el hecho No. 4º, en punto a discriminar los incrementos que, durante las prórrogas haya tenido el contrato de arrendamiento.

4. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Corrija el acápite de notificaciones, en punto específico a las direcciones electrónicas de la apoderada judicial y el demandante, como quiera que presuntamente, las mismas se encuentran intercambiadas.

6. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º72, publicado el 1º de junio de 2023.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2605a72a48c39e8e65bb4e9e01cdf2e3b6e5809c4a2121cc255b5e7fb8555073**

Documento generado en 31/05/2023 03:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00834-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.

2. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 50023 donde funge como deudora ROSA DEL AMPARO CABALLERO CABALLERO, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 50023, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 50023 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., trámite que se hizo extensivo a Coocredimed.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

3. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

¹ Incluido en el Estado N.º72, publicado el 1º de junio de 2023.

4. Apórtense las evidencias que acrediten, la forma en que obtuvo la dirección física y electrónica para efecto de notificación al extremo demandado (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d017fb68113b95630ee8e916e3a2eb3be5d37e5f49b235356fffc4cfd6690a22**

Documento generado en 31/05/2023 03:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00843-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, complementemente en los supuestos fácticos de la demanda, indicando quienes actúan como intervinientes, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se celebró el contrato marco.
2. Precise la competencia territorial del presente asunto teniendo en cuenta que la entidad demandada tiene agencia en el Municipio de Sucre – Santander.
3. Aclare el acápite de competencia y cuantía, en el sentido de indicar las razones por las cuales hace alusión a demandas para la efectividad de la garantía.
4. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quienes se encuentran los aludidos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º72, publicado el 1º de junio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1846e1e34c427c1f872951becbce9e497429e0d94a765d5e6d0ecfbc082d5ec**

Documento generado en 31/05/2023 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00866-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de KAREN JULIET ZULETA CRUZ, en nombre de Scotiabank Colpatria S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3803e381f82479b15a942bd8f6a39520c9b0a349615c6e0d1f80844effb4646f**

Documento generado en 31/05/2023 03:38:58 PM

¹ Incluido en el Estado N.º72, publicado el 1º de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00870-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de JOSE AUGUSTO MAHECHA CUBIDES, en nombre de Scotiabank Colpatria S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º72, publicado el 1º de junio de 2023.

Código de verificación: **a70990be5cb6911a86408a35e1960befb8e2d7160634a6c708f63dca1be528eb**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00864-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, o manifieste en donde se encuentran y sí ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *eiusdem*-

2. Indique si las direcciones electrónicas suministradas, corresponde a las utilizadas por la parte demandada a efectos de recibir notificaciones judiciales, e igualmente el medio por el cual las obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce537ade35e41e12a845a1a6ca511d316776c5d6946cf003d75b4a2df46bec63**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00865-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredítese el endoso del título base de la acción por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, tenga en cuenta que los allegados corresponden a unas obligaciones cuyos números no se encuentra relacionadas en el pagaré que se pretende por la vía ejecutiva. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)

2. Al paso de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, deberá allegar documento que dé cuenta de la facultad de quienes endosan en nombre del SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3. Acredite la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.)

4. Aporte las evidencias que acrediten, la forma como obtuvo el correo electrónico informado para efectos de notificar al extremo demandado (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

5. Allegue copia legible del contrato “*VINCULACIÓN CLIENTE PERSONA NATURAL*” expedido por Banco Colpatria, pues el aportado presentar partes borrosas e ilegibles.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1df14f6ab55da9a1f83bf31e10f697bba517928998fb9baccaa960cac3d9f8**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00871-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, aporte copia auténtica de la escritura pública No. 10101 del 18 de agosto de 2004, otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

2. De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º, núm. 1º artículo 468 del C. G. del P., dirija la demanda en contra de BRIGGIT KATHERINE HERNÁNDEZ ARIAS, en tanto conforme a la anotación No. 4 del certificado de tradición, también es propietaria del inmueble objeto de gravamen hipotecario. (fl. 41 pdf 003Anexos20230087100)

3. Indique la dirección electrónica del extremo demandado, e informe si corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dcfdebd847a493c4552b11491d2220b9b5fa85f54719b4f965b0529267c0e0**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00805-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo electrónico que registra en la solicitud de crédito es gerencia@sumologic.com.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eca3c838b8f1f96a2a6b1c43b6230c4ebfb6cf33941365da4c9ee6eb7a4b0f2**

Documento generado en 31/05/2023 03:38:56 PM

¹ Incluido en el Estado N.º72, publicado el 1º de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00827-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese prueba idónea, expedida por la respectiva aseguradora, que acredite que la ejecutante realizó el pago por la suma que reclama por concepto de seguros.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9d121c8721e26e1df3b0462135a94656322a0d22a9ff47565ae3e8d6828621**

Documento generado en 31/05/2023 03:38:53 PM

¹ Incluido en el Estado N.º72, publicado el 1º de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00794-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.
2. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, complemente en los supuestos fácticos de la demanda:
 - a) Aclare cuál es el título que pretende ejecutar a través de esta vía –cuenta de cobro o acuerdo de pago suscrito el 15 de julio de 2021-.
 - b) De pretender el pago de las cuentas de cobro, deberá aportarlos al expediente, como quiera que no obran tales documentales.
3. Reformule el acápite de pretensiones teniendo en cuenta la literalidad del título que pretende ejecutar, de manera que se compadezca con los rubros y la forma en la cual se obligó el extremo demandado.
4. Aporte contrato de prestación de servicios, el cual tenía por objeto la administración provisional de la copropiedad y en el cual se fijó el valor mensual por \$1.200.000 M/Cte, cuya vigencia fue del 17 de febrero de 2020 al 12 de febrero de 2021.
5. Apórtese certificado de administración y representación legal de la copropiedad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL II P.H.
6. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

¹ Incluido en el Estado N.º72, publicado el 1º de junio de 2023.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a81dbcfdc0501877492932c7eeeb1f802945c1fa48853532fbeb698fa2af8f**

Documento generado en 31/05/2023 03:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00152-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL** en contra de **NELSON RENATO VILLEGAS ROPAIN y RAMIRO ANTONIO BONILLA VARGAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 201801257:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.589.868,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL** en contra de **NELSON RENATO VILLEGAS ROPAIN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 201802316:

5. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.825.259,00)**, correspondiente a capital insoluto de la obligación.

6. Por \$184.957,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 2 de marzo de 2020.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.

7. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7291897ab7ec9dbcd2f23c7d113dc2c555b8de363ece7880059202587c75d9**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00251-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.** y en contra de **BLANCA OFELIA TELLEZ BARON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 500200000002399:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.464.579,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 22 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb94eb64e18591281eefc585f74409a204980de26709d0c1695a0760176726b5**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00260-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GABRIEL GARCES RAMOS** y en contra de **ALEXANDRO CAMPOS MANCIPE y LILIA ARIAS GÓMEZ** por la siguiente suma de dinero contenida en la letra de cambio No. 21114819949:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1º de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4de0f84cd7291b2bef6e77f73ec22e784a937035834af344c56b7e042cd505**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00296-00.

Subsanada en debida forma, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ALSACIA** contra **JOHN ALEXANDER NARANJO SANABRIA**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo (pdf 010Subsanación202300296):

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.380.134,00 M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES	CAPITAL	FECHA EXIGIBILIDAD
Noviembre/2021	\$126.534,00	01/12/2021
Diciembre/2021	\$232.400,00	01/01/2022
Enero/2022	\$232.400,00	01/02/2022
Febrero/2022	\$232.400,00	01/03/2022
Marzo/2022	\$232.400,00	01/04/2022
Abril/2022	\$232.400,00	01/05/2022
Mayo/2022	\$232.400,00	01/06/2022
Junio/2022	\$232.400,00	01/07/2022
Julio/2022	\$232.400,00	01/08/2022
Agosto/2022	\$232.400,00	01/09/2022
Septiembre/2022	\$232.400,00	01/10/2022
Octubre/2022	\$232.400,00	01/11/2022
Noviembre/2022	\$232.400,00	01/12/2022
Diciembre/2022	\$232.400,00	01/01/2023
Enero/2023	\$232.400,00	01/02/2023
TOTAL	\$3.380.134,00	

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.

impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen.**

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc29dba06695c9fc6b312203957051ece031ff7c3021d04c3cb8a570fe03a839**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00266-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bdee069f8b01c1bf9c2f63f91b339da69159fc510e586d2d9a9ceede9daf47**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00270-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b5861654ec301bdfd2d0986b1e9d28763f681706c2cb5336037ce00e8e674d**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00122-00.

Subsanada en debida forma, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra **ENRIQUE FONSECA CAMARGO**, por las siguientes cantidades representadas en el acuerdo de pago allegado como base de recaudo:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00,00 M/cte)**, por concepto de cuotas vencidas y no canceladas, conforme se relacionan a continuación:

No. CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
9	15/08/2021	\$300.000,00
10	15/09/2021	\$300.000,00
11	15/10/2021	\$300.000,00
12	15/11/2021	\$300.000,00
13	15/12/2021	\$300.000,00
14	15/01/2022	\$300.000,00
15	15/02/2022	\$300.000,00
16	15/03/2022	\$300.000,00
17	15/04/2022	\$300.000,00
18	15/05/2022	\$300.000,00
19	15/06/2022	\$300.000,00
20	15/07/2022	\$300.000,00
21	15/08/2022	\$400.000,00
TOTAL		\$4.000.000,00

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 19 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3242df1169216ba7120b115cf1b2155fc73c4cb66585f5d1179c18fb11a14a**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00255-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de **GLADYS ESTHER REDONDO CANDEZANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con código de barras No. 001300989600127160:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$36.566.168,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f98247b5b9b05c40ed5114728dc82dd32c004e9109c3aed68940c6f4d22014**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00340-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JORGE HUMBERTO MARQUEZ RUEDA** por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré No. 4958664 y código de barras No. M012600010002100003467729:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$38.845.457,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b43f173edbfd488e04b1ad0ebd39a6b2c58dd250db74fc2d56dc6d31011de4**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00263-00.

Revisado el expediente, observa el Juzgado que no se dio cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales 1º y 4º del auto inadmisorio, en el entendido que no aportó los anexos enunciados en el escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46107126751adde62394dd81749c33d3f1fd0322db83cc6c6f0d2f9ca605b58**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00268-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbf5ec08ebd9fc643fd48b3b4da0340edc2cb45b825723da2861b1fd209d4d0**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00246-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- Respecto a la renuncia del poder presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, deberá estarse a lo resuelto en el numeral precedente.
- 3. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590d802e06b59ced7be61115a4ebc7afe304e5f1fc4a0854f6371ca4e6f02e06**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:16 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00261-00.

Subsanada en debida forma, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LUIS ALBERTO GONZALEZ YOMAYUSA** contra **CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S.**, por las siguientes cantidades representadas en el acuerdo de transacción allegado como base de recaudo:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.611.554,00,00 M/cte)**, por concepto de cuotas vencidas y no canceladas, conforme se relacionan a continuación:

No. CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	11/07/2022	\$1.435.259 ,00
5	30/11/2022	\$1.435.259 ,00
7	31/01/2023	\$1.435.259 ,00
8	28/02/2023	\$1.435.259 ,00
9	31/03/2023	\$1.435.259 ,00
10	30/04/2023	\$1.435.259 ,00
TOTAL		\$8.611.554,00

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JULIAN FELIPE GONZALEZ SILVA**² como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

² Respecto a la deficiencia advertida en el numeral primero del auto inadmisorio y pese a que no fue acatada en punto a allegar nuevo poder en el que determine claramente el asunto para el cual fue conferido, cumple precisar que, en el mandato inicial se indicó que el mismo se confería para *"y en especial, el hacer cumplir el acuerdo transaccional firmado el día 28 de junio de 2022, incluso mediante acciones judiciales."*; razón por la cual, se entiende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P. (pdf 002Poder202300261)

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d02be3a7f3dab291f7fed24b23722dc7d6ee47fca8a198ea4ecfea18b38e42**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01549-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de fecha 12 de abril de 2023, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a6c1554e7dfd91d67e1bf19697a7b452c0156c870253b9fd51b3bad09bcab7**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00119-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CORAL DELGADO & ASOCIADOS S.A.S.** y en contra de **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**, por la suma de dinero contenida en la factura de venta No. FVE 1195:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13,566,000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **STELLA JUDITH GUTIERREZ CONSUEGRA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6f08f4d31875a1ba690ed37194e208258668472bdd3d4f8928830e02dfd00e**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00254-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Abstenerse** de emitir pronunciamiento frente a la sustitución del poder allegado, dado el rechazo de la demanda.
- 3. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008aa1f7b0f8f02fceb22577f179982d0f2168193b31a68a164d3d043f61e46

Documento generado en 31/05/2023 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 72, publicado el 1º de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-40-03-054-2015-00148-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Ejecutado: María Marcela de las Mercedes Flórez
Vélez y otros
Asunto: Sentencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes:

Mediante demanda radicada el 27 de febrero de 2015² la sociedad demandante a través de apoderado judicial con base en el pagaré No. 05700475100046024, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de JAVIER OLARTE AZUERO y MARÍA MARCELA DE LAS MERCEDES FLÓREZ VÉLEZ por las sumas incorporadas en el título allegado como base de la acción.

2. Trámite procesal:

2.1. El 12 de marzo de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas:

“(…)

PAGARÉ No. 05700475100046024

1. Por la suma de **\$1.386.971.77** correspondiente al capital de seis (6) cuotas en mora incorporado en el pagaré base de ejecución, discriminadas de la siguiente manera:

¹ Incluido en el Estado No. 72, publicado el 1 de junio de 2023.

² Según acta de reparto visible a folio 86 C – 1.

No.	Fecha de vencimiento	Valor cuota	INTERESES DE PLAZOS
1	31/08/2014	225.421,56	894.577,54
2	31/09/2014	227.687,13	892.311,27
3	31/10/2014	229.975,47	890.023,47
4	31/11/2014	232.286,81	887.711,73
5	31/12/2014	234.621,38	885.377,64
6	31/01/2015	236.979,42	883.019,61
TOTAL		\$1.386.971,77	\$5.333.021,26

1. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral anterior, a la tasa máxima efectivo anual, de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que certifique la Superbancaria hoy Superfinanciera, liquidados a partir del día siguiente al que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

2. Por la suma de **\$5.333.021,26** por concepto de intereses de plazos causados desde el 31/08/2014 hasta el 31/01/2015.

3. Por la suma de **\$87.859.431,12 M/cte**, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré referenciado, allegado con la demanda.

4. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral anterior, a la tasa máxima efectivo anual, de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que certifique la Superbancaria hoy Superfinanciera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca su pago. (...)."

Asimismo, se decretó el embargo de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 16 de marzo de la citada anualidad, sin que se formulara alguna oposición; por su parte, el enteramiento de la demandada MARÍA MARCELA DE LAS MERCEDES FLÓREZ VÉLEZ, se realizó de manera personal en las instalaciones del Juzgado por intermedio de apoderado, conforme da cuenta el acta de fecha 13 de mayo de 2015 (fl.96), y oportunamente formuló la excepción de inexistencia de la obligación. (fls. 106 y 107 C – 1)

En punto al demandado JAVIER OLARTE AZUERO, mediante proveído de fecha 3 de julio de 2015 se dio notificado por aviso, quien dentro del término de traslado guardó silencio (fl.139 fte. y vto. C-1).

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 25 de agosto de 2015 se abrió el proceso a pruebas, decretándose las documentales pedidas y el interrogatorio de parte al representante legal del extremo demandante (fl.155 C-1).

Evacuada la diligencia anterior, y en vista de que no había más pruebas por practicar, vencido el termino de traslado a efectos que las

partes presentaran sus alegatos de conclusión, se ordenó fijar en lista de qué trata el artículo 124 del antiguo C.P.C. (fl.161 C-1).

Mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2015 se declaró no probada la excepción presentada y se ordenó seguir adelante con la ejecución. (fls.164 a 171 C-1)

La anterior decisión fue objeto de apelación por el apoderado de la demandada FLÓREZ VÉLEZ y su conocimiento correspondió al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, despacho que mediante proveído adiado 8 de julio de 2016, declaró la nulidad de todo lo actuado, incluso desde el auto que libró mandamiento de pago el 12 de marzo de 2015. (fls. 40 y 41 Cuaderno Segunda Instancia)

2.2. En cumplimiento de lo ordenado por el Superior, y luego de realizado un nuevo estudio de la demanda, se ordenó su inadmisión (auto 8/08/2016 fl. 180 C-1).

Subsanada la demanda, por auto de fecha 13 de septiembre de 2016 y con base en el pagaré No. 05700475100046024, se libró mandamiento en contra de MARÍA MARCELA DE LAS MERCEDES FLÓREZ VÉLEZ, ANDREA OLARTE FLÓREZ y MARIA JOSÉ OLARTE FLÓREZ, las dos últimas como herederas determinadas de JAVIER OLARTE AZUERO (q.e.p.d.) y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por las siguientes cantidades: (fls. 236 y 237 C-1-2)

(i) La suma de \$6.084.034,18 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de agosto de 2014 a julio de 2016; **(ii)** por \$20.795.939,61 por concepto de intereses de plazo causados durante el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2014 a 31 de julio de 2016; **(iii)** por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, liquidados a la tasa del 19,13% E.A., sin que exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago; **(iv)** la suma de \$83.209.106.24 por concepto de capital acelerado y; **(v)** por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 19,13% E.A., sin que exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta obtener el pago total.

Posteriormente, por auto de 5 de octubre de 2016 se adicionó el inciso segundo del auto que libró mandamiento, en el entendido que, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, actúa como endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A. (fl.241 C-1-2)

Al paso que, el apoderado de las demandadas ANDREA OLARTE FLÓREZ y MARIA JOSÉ OLARTE FLÓREZ presentó recurso de reposición en contra del mandamiento (fls.239 y 240 C-1-2), sin embargo, por auto de 5 de

octubre de 2016, no se dio trámite en razón a que ese extremo demandado aún no se encontraba notificado, ni obraba poder. (fl.241 C-1-2)

Superado lo anterior, por auto de **18 de enero de 2017**, se tuvo notificado por aviso a la totalidad del extremo demandado y dado que guardaron silencio, se ordenó continuar adelante con la ejecución (fls.315 fte. y vto. C-1-2), decisión objeto de apelación y negada por auto de 6 de febrero de 2017 a voces de lo previsto en el inciso 2º, artículo 440 del C.G.P. (fl.319 C-1-2)

Inconformes con lo ahí decidido, las demandadas ANDREA OLARTE FLÓREZ y MARIA JOSÉ OLARTE FLÓREZ interpusieron acción de tutela en contra de esta sede judicial por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, amparo concedido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito mediante proveído del 29 de marzo de 2017, disponiendo en su parte resolutive dejar sin valor y efecto el auto del **18 de enero de 2017**, consecuencialmente, adoptar los correctivos a que hubiere lugar dando trámite a los escritos de defensa presentados por el extremo pasivo. (fls.341 a 345 C-1-2)

En esa medida, en auto adiado **8 de mayo de 2017** se dispuso tener notificada por aviso a la demandada MARÍA MARCELA DE LAS MERCEDES FLÓREZ VÉLEZ indicándose además que dentro del término de traslado guardó silencio; igualmente, se reconoció personería al abogado LUIS ROBERTO MIER CHAVEZ como apoderado de las demandadas ANDREA OLARTE FLÓREZ y MARIA JOSÉ OLARTE FLÓREZ³, quienes se tuvieron notificadas por conducta concluyente de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.; finalmente, se ordenó correr traslado de las excepciones previas formuladas. (fl.347 C-1-2)

Vencido el termino de traslado, por auto de 9 de agosto de 2017, se declararon no probadas las excepciones previas de *"INEXISTENCIA DEL DEMANDADO"* y *"NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR"* y se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito (fl.178 Cd. 1). (fls. 386 a 388 C-1-2)

Por auto de fecha 11 de septiembre de 2017 se abrió el proceso a pruebas (fl.395 C-1-2); posteriormente, por auto del 12 de octubre de 2017 y a efectos de evitar la configuración de futuras nulidades se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de JAVIER OLARTE AZUERO (q.e.p.d.). (fl.396 C-1-2)

³ Poder obrante a folio 1, C-2.

Por auto adiado 8 de noviembre de 2017 se admitió la reforma de la demanda respecto a los herederos indeterminados de JAVIER OLARTE AZUERO (q.e.p.d.) y se dispuso su emplazamiento. (fls. 407 y 408 C-1-2)

Surtido el emplazamiento, se les designó curador ad – litem, luego de varios nombramientos se notificó al abogado JULIÁN MAURICIO MURCIA PRIETO (fl. 503 C-1-2), quien no formuló ningún medio exceptivo

Por auto de 16 de octubre de 2019 se abrió nuevamente a pruebas y se adicionó por auto de 3 de septiembre de 2020 (fls. 517, 522 y 523 C-1-2)

El apoderado de las demandadas ANDREA OLARTE FLÓREZ y MARIA JOSÉ OLARTE FLÓREZ elevó solicitud de pérdida de competencia (fls. 519 y 520 C-1-2), resuelta de manera negativa en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2020, disponiéndose además la suspensión del proceso hasta el 5 de noviembre de la misma anualidad en virtud de la solicitud elevada por los extremos procesales (fls.553 a 554 C-1-2)

Posteriormente, ante el fallecimiento de la demandada MARIA MARCELA DE LAS MERCEDES FLÓREZ VÉLEZ⁴, por auto de 9 de diciembre de 2020 (fl.576 C-1-2) se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de aquella y se requirió al apoderado de las hijas para que informara si había contraído nuevamente matrimonio, para lo cual, de ser el caso, debía indicar el nombre y lugar de notificación del cónyuge, así como la existencia de otros herederos. Cumplido el trámite del emplazamiento, se les designo igualmente curador, quien no formuló excepciones de mérito (fls.601 a 604 C-1-2).

En audiencia celebrada el 27 de mayo de 2022 se continuo con las etapas prevista en el artículo 392 del C. G. del P., en la que se practicaron las pruebas decretadas, sin embargo, no comparecieron las demandadas, quienes de manera posterior justificaron su inasistencia, la cual no fue aceptada por el despacho y se les impuso sanción; asimismo, atendiendo que no había más pruebas por practicar se ordenó a Secretaría proceder conforme lo establecido en el artículo 120 C.G.P. (auto 28 de octubre de 2022 fl.622 C-1-2).

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

⁴ Registro Civil de Defunción (fl.568 C-1-2)

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues no hay más pruebas pendientes por practicar, toda vez que, las decretadas se encuentran incorporados en el legajo y se sometieron al traslado de rigor para su contradicción.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en el pagaré No. 05700475100046024 suscrito por JAVIER OLARTE AZUERO y MARÍA MARCELA DE LAS MERCEDES FLÓREZ VÉLEZ por la suma de \$92.704.245, documento que satisface además las exigencias establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cantidad que sería cancelada en 180 cuotas mensuales pagadera la primera de estas a partir del 1º de marzo de 2013.

Asimismo, a la demanda se acompañó la primera copia de la escritura No. 7007 del 17 de diciembre de 2012, la cual contiene el contrato de hipoteca de los bienes inmuebles objeto de gravamen, además se allegaron los certificados de tradición que dan cuenta de la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los obligados.

4. Establecida la existencia del título, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses de la deudora MARÍA MARCELA DE LAS MERCEDES FLÓREZ VÉLEZ (q.e.p.d.) de “inexistencia de la obligación”; igualmente los medios formulados por el apoderado de ANDREA OLARTE FLÓREZ y MARIA JOSÉ OLARTE FLÓREZ, herederas determinadas de

JAVIER OLARTE AZUERO (q.e.p.d.) denominadas "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

4.1. En primer lugar, se estudiará la de la deudora MARÍA MARCELA DE LAS MERCEDES FLÓREZ VÉLEZ (q.e.p.d.), consistente en la "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

Analizados los argumentos esbozados como sustento del citado medio de defensa, debe advertirse que no argumentó los hechos en que se finca, como tampoco aportó al plenario ningún medio de convicción que permita inferir que la obligación fue cancelada o solucionada, pues tan solo se limitó a realizar enunciaciones sin ningún soporte que corrobore su afirmación.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que, no cualquier argumento que se encamine a desestimar las pretensiones es suficiente para impedir el ejercicio del derecho, pues se reitera que la misma debe estar debidamente sustentada y apoyada en medios de prueba que den soporte a sus aseveraciones.

Así pues, atendiendo que el pagaré base de recaudo, no fue desestimado, ni tachado de falso por la demandada, y que el mismo cumple con los requisitos para ser tenido como título valor y, por ende, soportar la presente ejecución, habida cuenta que, contiene una obligación a favor de su legítimo tenedor del cual se desprende es clara, expresa y exigible, surge palmario que es idóneo para la acción que se ejercita, por lo que tal defensa de declarará infundada.

4.2. Superado lo anterior, se procederá al estudio de la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN", alegada por las demandadas ANDREA OLARTE FLÓREZ y MARIA JOSÉ OLARTE FLÓREZ.

Sobre el particular, cumple precisar que la misma se encuentra soportada en que el título se suscribió el 31 de enero de 2013, no obstante, la notificación de la demanda se surtió transcurridos más de tres (3) años, por lo que a su juicio no se interrumpió el término de prescripción.

A efectos de resolver el citado medio exceptivo, recuérdese que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *"que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

En tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de

Comercio indica que es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Por su parte, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, indicó:⁵

*“Este lapso puede ser renunciado por el deudor, tal y como lo dispone el artículo 1554 del Código Civil, en lo que doctrinariamente se ha denominado la ‘cláusula de vencimiento anticipado del plazo’; no obstante, como quiera que las circunstancias de las cuales pende el efecto de dicha estipulación, que generalmente atañen al incumplimiento, son hechos futuros e inciertos, constituyen en esencia condiciones y por tanto deben cumplirse literalmente en la forma convenida, por lo que entonces aquella podrá ser **facultativa, de hecho o automática**. Cuando se está ante la cláusula aceleratoria extintiva en la modalidad de automática, es claro que la única condición para anticipar el vencimiento de la obligación es la mora, ya que radica exclusivamente en ese hecho futuro e incierto, luego verificado aquél, desde ese mismo momento, y siendo que no se sujetó a otra condición o parecer, toda la obligación queda ipso facto de plazo vencido. A su turno, cuando aquella atiende a la **modalidad de facultativa se está ante dos aconteceres futuros e inciertos de los cuales difiere el vencimiento anticipado, uno la mora, y el otro el ejercicio de la facultad, pues nótese como no es que la mora extinga el plazo, sino que genera la facultad para hacerlo.**” (énfasis añadido)*

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente, esto es, el título base de la acción, se tiene por demostrado que para el 31 de enero de 2013 se autorizó un crédito por la suma de \$92.704.240,00, para su cancelación se concedió un plazo de 180 meses y la fecha de pago de la primera cuota sería a partir del 1º de marzo de 2013.

En el documento en comento se consignó que, en caso de incumplimiento, facultaba al banco o a su endosatario a declarar el plazo extinguido y exigir de manera anticipada el valor de las obligaciones a su cargo sin necesidad de requerimiento.

De lo anterior, surge que lo pactado entre las partes fue la cláusula aceleratoria facultativa, la cual conforme el aparte jurisprudencial citado, para que operara, era necesario además del incumplimiento del deudor, que el acreedor, en este caso la endosataria, hiciera uso de la facultad otorgada, lo que se verificó en el presente asunto con la presentación de la

⁵ STC Sent. May 27/10, Exp. No. 110013103026200100662 03.

demanda, por lo que es dable afirmar que el saldo insoluto de la obligación se declaró vencido el 27 de febrero de 2015 al tenor literal del mismo, generando intereses moratorios desde el día siguiente, además de las cuotas que se encontraban en mora.

En esa medida, y contrario a lo afirmado por la parte demandada, la obligación contenida en el título que por esta vía se pretende, no se encuentra prescrita, habida cuenta que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades al interpretar las normas que regulan el termino extintivo, ha señalado que dicho plazo no opera de manera automática, sino que, debe observarse desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama, así:

"(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)"⁶ (subraya del texto)." (...)

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de "hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo".

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso, imponer al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia⁷

A efectos de desatar la excepción que es materia del debate por la parte demandada, debe compararse la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran, la fecha de presentación del libelo y cual hipótesis de las contenidas en el artículo 94 reseñado se cumple, según la

⁶ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

⁷ Sentencia de Casación SCS755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014 dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01

fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a las demandadas, así como si la tardanza en las notificaciones fue o no negligencia del acreedor.

De acuerdo con la literalidad del título aportado como base de recaudo y el escrito genitor, se tiene que, la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en el título y, respecto del capital acelerado fue en la que el demandante declaró vencido el plazo, esto es, el 27 de febrero de 2015 momento de presentación de la demanda y, en punto a las cuotas en mora, a partir del día siguiente a su vencimiento.

Así pues, debe advertirse que, en virtud de la nulidad decretada por el Juzgado Doce Civil del Circuito, se libró nueva orden compulsiva el 13 de septiembre de 2016, notificándose por estado del 14 de septiembre de la misma anualidad (fl. 88 fte. y vto. C-1), de manera que, la interrupción operaría si, el acto de intimación se presentara dentro de esa anualidad, es decir, hasta el **14 de septiembre de 2017**.

En esa medida, por auto de fecha **8 de mayo de 2017** se reconoció personería al abogado LUIS ROBERTO MIER CHAVEZ como apoderado de las demandadas ANDREA OLARTE FLÓREZ y MARIA JOSÉ OLARTE FLÓREZ y, en consecuencia, en esa data se tuvieron notificadas por conducta concluyente a voces de lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P. (fl.347 C-1-2); es decir, cuando aún no había vencido el año que estipula la norma para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción, luego no se configuró el fenómeno de acaecimiento.

Sin embargo, cumple precisar que, si bien la parte demandada atribuye una mora en el enteramiento de las demandadas ANDREA OLARTE FLÓREZ y MARIA JOSÉ OLARTE FLÓREZ, observa el Despacho no se debió a la incuria o negligencia de la ejecutante, sino a las vicisitudes que se presentaron con ocasión al fallecimiento del demandado JAVIER OLARTE AZUERO (q.e.p.d.), lo cual ocurrió 21 de enero de 2013⁸, hecho que desconocía la entidad ejecutante, pues nunca le fue informado, razón por la cual, la demanda se incoo de manera inicial en contra de éste.

Adviértase además que, la primera orden compulsiva se libró el 12 de marzo de 2015 en contra del demandado JAVIER OLARTE AZUERO (q.e.p.d.) (fl.88 C-1) y, en su debida oportunidad se surtió el trámite de notificación, al punto que el 23 de mayo de 2015 se dio notificado por aviso (fls. 109 a 118 C-1); no obstante, y pese a haber sido notificada igualmente la demandada MARÍA MARCELA DE LAS MERCEDES FLÓREZ VÉLEZ de manera personal por intermedio de apoderado el 13 de mayo de 2015 (fl.96 C-1), aquella no informó el suceso al momento de contestar la demanda, siendo un deber de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad en todos sus actos de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º, artículo 78 del C. G. del P.

⁸ Según Registro Civil de Defunción obrante a folio 2 C-2.

Es decir, que solo hasta el 28 de junio de 2016, momento en el que el apoderado de ANDREA OLARTE FLÓREZ y MARIA JOSÉ OLARTE FLÓREZ interpone incidente de nulidad con fundamento en las causales establecidas en los numerales 3º, 5º, 6º y 8º del artículo 133 del C. G. del P., dicha intervención procesal conllevó a que el Juzgado 12 Civil del Circuito en proveído adiado 8 de julio de la misma anualidad declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto 12 de marzo de 2015 que libró mandamiento ejecutivo. (fls. 40 y 41 C – Segunda Instancia)

Por tanto, es posible concluir que efectivamente la parte demandante asumió las cargas procesales que le eran propias, razón por la cual, tales circunstancias y, teniendo en cuenta que en el presente caso se dan además los presupuestos exigidos del precedente jurisprudencial antes citado, se consideran suficientes para declarar infundada la excepción de mérito analizada.

4.3. A continuación se analizará la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", la cual fundó la parte demandada en que la obligación ejecutada no es posible de cobrar en razón a que el señor JAVIER OLARTE AZUERO **falleció el 21 de enero de 2013** y el pagaré báculo de la acción se **suscribió por aquel el 31 de enero de la misma anualidad.**

En efecto, el pagaré No. 05700475100046024 que se aportó con la demanda⁹, refiere al pago de una suma de dinero que debía ser cancelada en 180 cuotas mensuales, y la parte demandante cumplió con la carga de atribución que impone el artículo 244 del C.G.P., pues advirtió que proviene y está suscrito por los demandados –hecho 1º de la demanda- (fl. 83 C - 1).

De este modo, asignada la autoría al pagaré No. 05700475100046024 en la forma que lo hizo la parte demandante, correspondía a las herederas aquí demandadas en ejercicio de una carga de realización facultativa, hacer uso de uno de los mecanismos previstos por la ley para impugnar su autenticidad y, por ende, desvirtuar la presunción legal que en vía de principio lo ampara¹⁰.

En este caso particular, al contestar la demanda y respecto al título valor a que se hizo mención de manera precedente, la parte demandada no lo tachó, es decir, no hizo uso de este mecanismo -tacha de falsedad- para cuestionar su autenticidad, por lo que goza de dicha presunción, pues señala el artículo 244 del Código General del Proceso que un documento es auténtico "... **cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.**", sumado a que dicha presunción legal es vinculante para las partes mientras no tachen de falso o desconozcan el documento, según el caso, lo que se

⁹ Folios 1 a 6 C-1.

¹⁰ Artículo 269 del C.G.P.

repite en efecto no acaeció y en consecuencia constituye plena prueba en contra de las herederas del ejecutado.

Y lo anterior, de atender que, si bien conforme lo informó la parte demandada y acreditó con el registro civil de defunción del causante, su fallecimiento ocurrió con anterioridad a la fecha de suscripción que se insertó en el título, lo cierto es que, al plenario fueron allegadas otras documentales que dan cuenta que el 17 de diciembre de 2012 JAVIER OLARTE AZUERO (q.e.p.d.) suscribió escritura de hipoteca a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. para la compra de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20570118 y 50N – 20569593 -cláusula sexta-, luego es dable colegir que el pago de la obligación adquirida por aquel se garantizó no solo con la citada hipoteca sino con el pagaré que se allegó como base de la acción.

Adicionalmente, obra documental expedida por BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante la cual se certifica que, al señor JAVIER OLARTE AZUERO (q.e.p.d.), identificado con C.C. No. 79.142.355, le fue aprobado el crédito hipotecario No. 05700475100046024 para la compra del citado inmueble y que aquel firmó pagaré y declaración de asegurabilidad el 28 de diciembre de 2012, no obstante, el desembolso del crédito se realizó el 31 de enero de 2013 por la suma de \$92.704.245 M/cte data respecto de la cual, cumple precisar se indicó en el título como fecha de suscripción, no obstante, haberse señalado además que, para ese momento no se les informó sobre su deceso por parte de los titulares o herederos, documental respecto de la cual, tampoco se tachó de falsedad su contenido. (fl.507 C-1-2)

Por último, debe recordarse que *“La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)”*¹¹

Al amparo de estas reflexiones, y sin ahondar en mayores consideraciones, se encuentra infundada la excepción estudiada y así se declarará.

5. Visto de ese modo, se procederá a declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas. Asimismo, teniendo en cuenta que, los medios exceptivos no lograron la terminación de la ejecución, se condenará en costas a los ejecutados.

DECISIÓN

¹¹ Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo el 13 de septiembre de 2016 y su adición del 5 de octubre de la misma anualidad.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N – 20570118 y 50N – 20569593, para que con su producto se pague a la parte actora el valor del crédito demandado junto con sus intereses y costas.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5.600.000,00 M/Cte.** Líquidense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46d29baa328701f9d9148c2acf74a053fa27f529f30e9abca28bf03b51dd624**

Documento generado en 31/05/2023 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>